

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	SHIRLY MARCELA BELTRÁN ARTEAGA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2020 00393 01
JUZGADO DE ORIGEN	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia No 313 del 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 371

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor CALIXTO ENRIQUE BELTRÁN SANTACRUZ, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 18 de junio de 2017,

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor CALIXTO ENRIQUE BELTRÁN SANTACRUZ falleció el 17 de octubre de 1991.
- ii)** El ISS a través de Resolución 2656 del 6 de mayo de 1992, reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora LUZ NELLY MONTAÑA BELTRÁN en calidad de cónyuge y a LIZHA BELTRÁN MONTAÑA y MASSIEL BELTRÁN MONTAÑA en calidad de hijos del causante.
- iii)** Por resolución 6725 del 21 de septiembre de 1994, el ISS, reconoció la misma prestación económica en favor de DAVID ENRIQUE BELTRÁN HERRERA, en calidad de hijo del señor CALIXTO ENRIQUE BELTRÁN SANTACRUZ.
- iv)** La entidad reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de hija del causante, mediante acto administrativo 1904 del 10 de abril de 1996, siendo suspendida a partir del 12 de junio de 2010 cuando cumplió 18 años de edad, pese a que para dicha fecha se encontraba adelantando estudios.
- v)** EL 3 de noviembre de 2010 radicó certificación de estudio ante el ISS, solicitando la reactivación de la mesada pensional, sin obtener respuesta.
- vi)** En virtud de la suspensión de la mesada pensional, se vio obligada a abandonar sus estudios, retomándolos en el primer semestre de 2016, cuando contaba con 23 años de edad.
- vii)** Ha acreditado estudios desde los 23 años, cursando el programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- viii)** Cumplió 25 años de edad el 12 de junio de 2017, teniendo hasta el 12 de junio de 2020 para reclamar el retroactivo pensional.
- ix)** COLPENSIONES a través de la resolución 007 del 31 de marzo de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas, durante el tiempo que estuviera vigente el aislamiento preventivo obligatorio, adoptado como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

- x) El aislamiento preventivo obligatorio se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020, y a través del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Interior dispuso regular la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regiría a partir del 1 de septiembre del 2020.
- xi) Radicó ante COLPENSIONES, el 28 de agosto de 2020, solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional, siendo negado por resolución SUB 188142 del 2 de septiembre de 2020, indicando que se encuentra prescrito.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 313 del 22 de septiembre de 2022 absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la demandada, por considerar que operó la prescripción sobre las mesadas reclamadas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento del retroactivo de pensión de sobrevivientes pretendido por la demandante o si sobre este ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

No fue objeto de discusión la calidad de beneficiaria de pensión de sobrevivientes de SHIRLY MARCELA BELTRÁN ARTEAGA, pues le fue reconocida la prestación por parte del entonces ISS mediante resolución 1904 del 10 de abril de 1996 (f.18-19 - 04AnexosDemanda202000393, cuaderno juzgado), la cual fuera suspendida a partir del 12 de junio de 2010, por haber cumplido la mayoría de edad y no acreditar la condición de estudiante.

El señor CALIXTO ENRIQUE BELTRÁN SANTACRUZ, falleció el 17 de octubre de 1991 (f.8 – 04AnexosDemanda202000393, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, en su texto original, cuyo artículo 47 en su literal “b” establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”

La demandante nació el 12 de junio de 1992, cumpliendo los 18 años de edad en el año 2010 y los 25 años el 12 de junio de 2017 (f. 1 - 04AnexosDemanda202000393, cuaderno juzgado), siendo el retroactivo pretendido el causado entre el 1 de enero de 2016 y el 12 de junio de 2017.

A folios 42 al 50 (04AnexosDemanda202000393, cuaderno juzgado), se allega certificado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en el que consta que SHIRLY MARCELA BELTRÁN ARTEAGA, curso estudios de pregrado entre el primer periodo de 2016 y el primer periodo del año 2020, por tanto, se acredita la condición de estudiante para el lapso cuyo reconocimiento pretende.

La demandada propuso la excepción de prescripción (3 años artículos 488 del CST y 151 del CPTSS). El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Se reclama el retroactivo causado entre el 1 de enero de 2016 y el 12 de junio de 2017, esta última fecha corresponde a la data en que la demandante cumple los 25 años de edad, momento hasta cuando tenía derecho de percibir la pensión de sobrevivientes por el deceso de su progenitor señor CALIXTO ENRIQUE BELTRÁN SANTACRUZ; por tanto, en principio, podía reclamar hasta el 12 de junio de 2020 y así interrumpir la prescripción.

Ahora bien, mediante resolución 007 del 31 de marzo de 2020, COLPENSIONES dispuso reanudar los términos de las actuaciones administrativas que fueron suspendidos por resolución 005 del 19 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19. Entonces, los términos para las actuaciones administrativas a tramitarse ante COLPENSIONES se mantuvieron suspendidas entre el 19 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020, esto es por un lapso de 12 días, por tanto, si la demandante inicialmente contaba hasta el 12 de junio de 2020 para interrumpir el fenómeno prescriptivo, al adicionarse 12 días, el terminó para efectuar la reclamación se extendería hasta el 23 de junio de 2020; y al haberse radicado la solicitud de retroactivo el 28 de agosto de 2020 (f. 51 - 04AnexosDemanda202000393, cuaderno juzgado), esta se hizo sobrepasando el termino trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y por tanto ha operado el fenómeno prescriptivo sobre el retroactivo pretendido.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión, sin condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 313 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24f7a7c6d69924bb58ef2e82c8c7bcef5617742770fa6790689f30953ebe18**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>